

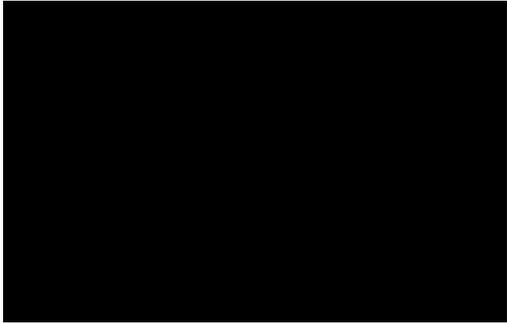


07/18
2022

INSPECCIONADO: GLASSER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00034-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 14/2022



GLASSER, S. A. DE C. V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO GLASSER S.A. DE C.V., DOMICILIO UBICADO EN AV. DE LAS FUENTES NO. 31 PARQUE INDUSTRIAL FINSA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, 19 días del mes de mayo del año 2022.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/059-19/OI-RP** emitida en **fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO GLASSER, S.A. DE C.V.**, ubicado en **AV. DE LAS FUENTES NO. 31, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, en donde se efectúen obras o actividades, áreas de oficinas, de almacenamiento, de procesos productivos, de procesos auxiliares, de mantenimiento, de bienes y de vehículos de transporte y en aquellas áreas donde existan equipos, procesos u operaciones, donde se manejen residuos peligrosos y en donde puedan existir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos, con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, practicaron visita de inspección a la persona moral **GLASSER, S.A. DE C.V.**, levantando al efecto el acta número **PFFPA/28.2/2C.27.1/059-19/AI-RP**, de **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**; en la que se circunstanciaron

Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703
www.profepa.gob.mx/profepa



[Handwritten signature]



10220

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, así como el **cumplimiento de las medidas correctivas impuestas** mediante el acuerdo de emplazamiento referido en el resultando cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, practicaron visita de inspección a la persona moral **GLASSER, S.A. DE C.V.**, levantando al efecto el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/010-22/AI-VERA-RP**, de **ocho de marzo de dos mil veintidós**; en la que se circunstanció los hechos respectivos.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha **29 de abril del año 2022**, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **cuarto** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Que en fecha **11 de mayo de 2022**, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 1 fracción I, X, último párrafo, 4 primer párrafo, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 37 TER, 160, 161, 162, 164, 167, 169, 170 y 73 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 40, 41, 42, 101 y 106 fracciones XV y XXIV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 82 fracciones I, incisos c), d), y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





0221

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/ZC.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; la NOM-052-SEMARNAT-2005 y la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número **PFFPA/28.2/ZC.27.1/059-19/AI-RP**, de **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **AE-034/2021**, de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral **GLASSER, S.A. DE C.V.**, por las posibles infracciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, la Ley General para

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





10222

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993, que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1

La empresa sujeta a inspección, no presentó estudio del residuo "lodo zona de decantadores", el cual es un residuo que se produce por el desbaste de los fillos u orillas del vidrio, dicho material es arrastrado con agua hasta un reactor en que se da una coagulación floculación, posteriormente el agua es recirculada en el proceso y el lodo decantado y llevado a un filtro prensa, posteriormente es sometido al intemperismo con el objeto de retirar la mayor cantidad de humedad y dispuesto en relleno sanitario, dicho estudio debe ser conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el numeral 6.3.1 de la NOM-052-SEMARNAT-2005. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2

La empresa inspeccionada no cuenta en su almacén de residuos peligrosos con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3

La empresa inspeccionada no cuenta en su almacén de residuos peligrosos con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4

La empresa inspeccionada no cuenta en su almacén de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles por lo que

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





00228

INSPECCIONADO: GLASSER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00034-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 14/2022

contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 5

La empresa sujeta a inspección, no presenta evidencia de que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 6

La empresa inspeccionada no registra en su bitácora de generación de residuos peligrosos el total de la información para cada entrada y salida de residuos peligrosos del almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Por escritos presentados en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro los días **veintiséis de junio, dos de julio y veintiocho de agosto, todos del año dos mil diecinueve**, [redacted] de la persona moral **GLASSER, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones y ofreció los medios de prueba que a su derecho convino, no obstante, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se entra al análisis de los escritos de referencia, así como de los medios de prueba ofrecidos con los mismos, toda vez que ya fueron analizados y valorados mediante acuerdo de emplazamiento número **AE-034/2021**, de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**.

[Handwritten signature]



INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

Derivado de los razonamientos vertidos en el acuerdo de emplazamiento citado, se tienen por **subsanas mas no desvirtuadas** las irregularidades **1, 5 y 6**, situación que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

B) Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el **veintidós de octubre del año dos mil veintiuno**, [REDACTED] de la persona moral **GLASSER, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones y ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Impresiones fotográficas a color, consistentes en tres fojas tamaño carta.

Resulta preciso mencionar que a las pruebas señaladas en el numeral **1** que exhibe como medio de prueba, no se le puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez, que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por otro lado, del análisis realizado a los hechos circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/010-22/AI-VERA-RP**, de **ocho de marzo de dos mil veintidós**, realizada a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en **AV. DE LAS FUENTES NO. 31, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, se desprende que la inspeccionada dio cabal cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número **AE-034/2021**, de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, toda vez, que el almacén de residuos peligrosos cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
- Contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.



0225

INSPECCIONADO: GLASSER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 14/2022

En ese tenor, se tienen por **SUBSANADAS, MAS NO DESVIRTUADAS**, las irregularidades marcadas con los numerales **2, 3 y 4**, situación que será tomada como atenuante al momento de la imposición que en derecho corresponda.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas números **PFPA/28.2/2C.27.1/059-19/AI-RP y PFPA/28.2/2C.27.1/010-22/AI-VERA-RP**, de fechas **diecinueve de junio de dos mil diecinueve y ocho de marzo de dos mil veintidós** respectivamente; ya que, fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que las desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con



Handwritten signature



0226

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Lo anterior, es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió a la inspeccionada, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/059-19/AI-RP**, de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

ARTÍCULO 47. *Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la inspección, es una disposición



Handwritten signature and initials



00227

INSPECCIONADO: GLASSER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 14/2022

reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **industria**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **AE-034/2021**, de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, la inspeccionada no exhibió las pruebas tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazada y por lo tanto, esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones:**

Irregularidad No. 1

La empresa sujeta a inspección, no presentó estudio del residuo "lodo zona de decantadores", el cual es un residuo que se produce por el desbaste de los filos u orillas del vidrio, dicho material es arrastrado con agua hasta un reactor en que se da una coagulación floculación, posteriormente el agua es recirculada en el proceso y el lodo decantado y llevado a un filtro prensa, posteriormente es sometido al intemperismo con el objeto de retirar la mayor cantidad de humedad y dispuesto en relleno sanitario, dicho estudio debe ser conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el numeral 6.3.1 de la NOM-052-SEMARNAT-2005.

Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2

La empresa inspeccionada no cuenta en su almacén de residuos peligrosos con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3

La empresa inspeccionada no cuenta en su almacén de residuos peligrosos con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta



Handwritten signature or initials



01428

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4

La empresa inspeccionada no cuenta en su almacén de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 5

La empresa sujeta a inspección, no presenta evidencia de que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 6

La empresa inspeccionada no registra en su bitácora de generación de residuos peligrosos el total de la información para cada entrada y salida de residuos peligrosos del almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas, que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **AE-034/2021**, de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, al tenor de lo siguiente:

1. El almacén de residuos peligrosos deberá cumplir con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual deberá:
 - a.- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.



Handwritten signatures and initials



10229

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

- b.- Contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
- c.- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V. DIO CABAL CUMPLIMIENTO a las medidas correctivas referidas con antelación**, según se advierte de las observaciones asentadas en el acta no. **PFPA/28.2/2C.27.1/010-22/AI-VERA-RP**, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia, **SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA**, las infracciones cometidas, situación que será tomada en consideración como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La **primera infracción**, relativa a: La empresa sujeta a inspección, *no presentó estudio del residuo "lodo zona de decantadores", el cual es un residuo que se produce por el desgaste de los filos u orillas del vidrio, dicho material es arrastrado con agua hasta un reactor en que se da una coagulación floculación, posteriormente el agua es recirculada en el proceso y el lodo decantado y llevado a un filtro prensa, posteriormente es sometido al intemperismo con el objeto de retirar la mayor cantidad de humedad y dispuesto en relleno sanitario, se consideran **GRAVE***, toda vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente.



Handwritten initials

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro, Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: GLASSER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 14/2022

Por lo que hace a las **infracciones segunda, tercera y cuarta**, relativas a: La empresa **inspeccionada no cuenta en su almacén de residuos peligrosos con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; la empresa inspeccionada no cuenta en su almacén de residuos peligrosos con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; la empresa inspeccionada no cuenta en su almacén de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles**; mismas que se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre ellas, por lo que las mismas se consideran **GRAVES**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un almacenamiento controlado de residuos peligrosos, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente del suelo, los acuíferos y los cuerpos superficiales de agua.

La **quinta infracción**, relativa a: La empresa sujeta a inspección, **no presenta evidencia de que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad**, se considera **GRAVE**, toda vez que no se tiene certeza de cómo han manejado dichos residuos, ni de cuánto tiempo han sido almacenados o siquiera si son compatibles.

La **sexta infracción**, relativa a: La empresa inspeccionada **no registra en su bitácora de generación de residuos peligrosos el total de la información para cada entrada y salida de residuos peligrosos del almacén temporal de residuos peligrosos**, se considera **GRAVE**, toda vez que es uno de los requisitos establecidos por la Ley, para que empresas y establecimientos generadoras de contaminantes lleven un control de sus actividades. Mediante dicho documento, se conocen los procedimientos para alojar, acopiar, transportar, tratar o incinerar residuos peligrosos. Las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de residuos peligrosos, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.**, se desprende que, del instrumento notarial número [REDACTED] pasado ante la fe de la C. Paloma Villalba Ortiz, Titular de la Notaría Pública número sesenta y cuatro del Estado de México, exhibido por la inspeccionada, el capital social de la la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.**, asciende a la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, del recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad, se desprende que el importe a pagar por el servicio otorgado por dicha empresa, en el periodo facturado del treinta y uno de enero al veintiocho de





0231

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

febrero de la presente anualidad, asciende a la cantidad de \$1'647,935.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.N.)

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.** en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no solo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco



Handwritten signature and initials



20232

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no presentar estudio del residuo "lodo zona de decantadores", el cual es un residuo que se produce por el desbaste de los filos u orillas del vidrio, dicho material es arrastrado con agua hasta un reactor en que se da una coagulación floculación, posteriormente el agua es recirculada en el proceso y el lodo decantado y llevado a un filtro prensa, posteriormente es sometido al intemperismo con el objeto de retirar la mayor cantidad de humedad y dispuesto en relleno sanitario, la inspeccionada percibió un beneficio económico al evitar realizar erogaciones tendientes a practicar los muestreos y estudios correspondientes del residuo en cuestión, mismos que deben de ser realizados por un laboratorio de ensayo acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA.

Por no contar en su almacén de residuos peligrosos con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, se desprende que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar





0233

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

erogaciones para contar con un almacén temporal que cumpla con los requisitos que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Por no contar en su almacén de residuos peligrosos con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, se desprende que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para contar con un almacén temporal que cumpla con los requisitos que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Por no contar en su almacén de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, se desprende que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para contar con un almacén temporal que cumpla con los requisitos que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Por no presentar evidencia de que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, la inspeccionada ahorró dinero, por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del estudio, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir es que esté suscrito por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que la inspeccionada no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

Por no registrar en su bitácora de generación de residuos peligrosos el total de la información para cada entrada y salida de residuos peligrosos del almacén temporal de residuos peligrosos, la inspeccionada ahorró dinero, en virtud de que las mismas debe realizarlas un técnico que lleve un control de los registros peligrosos que genera y almacena, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la



[Handwritten signature]



0234

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1. Por **no presentar estudio del residuo "lodo zona de decantadores", el cual es un residuo que se produce por el desbaste de los fillos u orillas del vidrio, dicho material es arrastrado con agua hasta un reactor en que se da una coagulación floculación, posteriormente el agua es recirculada en el proceso y el lodo decantado y llevado a un filtro prensa, posteriormente es sometido al intemperismo con el objeto de retirar la mayor cantidad de humedad y dispuesto en relleno sanitario**, infringió el artículo 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley citada, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el numeral 6.3.1 de la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora y el cumplimiento de las medidas



Handwritten signature

91



0235

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

correctivas impuestas, se sanciona a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.** con una multa atenuada de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

2. Por **no contar en su almacén de residuos peligrosos con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados**, infringió el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley citada, así como el artículo 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora y el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, se sanciona a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.** con una multa atenuada de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.
3. Por **no contar en su almacén de residuos peligrosos con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño**, infringió el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley citada, así como el artículo 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora y el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, se sanciona a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.** con una multa atenuada de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (Cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los





0236

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

4. Por **no contar en su almacén de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles**, infringió el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley citada, así como el artículo 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora y el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, se sanciona a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.** con una multa atenuada de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.
5. Por **no presentar evidencia de que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad**, infringió el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley citada, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora y el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, se sanciona a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.** con una multa atenuada de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año,



20237

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

- 6. Por **no registrar en su bitácora de generación de residuos peligrosos el total de la información para cada entrada y salida de residuos peligrosos del almacén temporal de residuos peligrosos**, infringió el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley citada, así como el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora y el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, se sanciona a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.** con una multa atenuada de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V** una multa global por la cantidad de **\$52,921.00 (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **550 (QUINIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106, fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V** con una multa total por la cantidad de **\$52,921.00 (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **550 (QUINIENTAS CINCUENTAKI)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su



20238

INSPECCIONADO: GLASSER, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00034-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 14/2022

preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: **PROFEPA-MULTAS.** → BUSCAR

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **Que es el 0.**

Paso 8: Ir a Catálogo de Servicios y seleccionar el nombre o descripción del trámite: **Multas impuestas por la PROFEPA.**

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: **QUERÉTARO.**

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar, con el monto total de la multa impuesta.

Paso 11: Seleccionar el calcular el pago.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir y guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

Paso 15: Realizar el pago en las ventanillas bancarias, utilizando ambos formatos generados.

Paso 16: Presentar ante esta Delegación, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

TERCERO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2

0239

INSPECCIONADO: **GLASSER, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00034-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **14/2022**

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la persona moral denominada **GLASSER, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **AV. DE LAS FUENTES NO. 31, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas, así como, los artículos primero y octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, **CÚMPLASE.**

MGLL/MAEF/OF CEN

91

